

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 133 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria (24 de septiembre de 2024)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal Suplente del Área de Seguimiento en contra de la Resolución No. 504 del 11 de julio de 2024, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

- 1.1. Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó que, debido a la falta de claridad en los hechos constitutivos de las posibles infracciones, del concepto de la violación y de su adecuación con las normas presuntamente infringidas, el cargo consistente en el **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE”** no estaba llamado a prosperar y, en consecuencia, se abstuvo de declarar responsabilidad a la sociedad comisionista Comfinagro S.A. (en adelante “la investigada”).
- 1.2. La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Jorge Armando Corredor Higuera, Fabio Andrés Humar Jaramillo, Andrés Alvis Méndez, Isabella Bernal Mazuera y Rodrigo Andrés Espinosa Palacios, al no haber conocido del proceso en primera instancia, ni hallarse impedidos para pronunciarse respecto del caso materia de estudio.
- 1.3. En sesión No. 458 del 24 de septiembre de 2024, el Dr. Jorge Armando Corredor Higuera fue designado como Presidente de la Sala, y por virtud del artículo 2.3.3.2 del Reglamento, según el cual es función de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria resolver los recursos de apelación interpuestos contra los fallos de las Salas de Decisión, en la misma sesión, la referida Sala Plena avocó el conocimiento del recurso, analizó los hechos que fueron objeto del cargo, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida, los argumentos propuestos por la investigada y, finalmente aprobó el presente fallo por unanimidad.



2. Cargo formulado por el Área de Seguimiento

Incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable:

2.1. Inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO: De acuerdo con lo manifestado en el pliego, se verificó que para 17 registros de órdenes, estas son las Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062 del mercado de instrumentos financieros, efectuados en el LEO entre el 22 de julio de 2021 y el 07 de enero de 2022, “no es posible observar el registro de la información relacionada con el subyacente de la negociación”. En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advertía el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones.

Así, fue evidente para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, “que la información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”.

2.2. Inconsistencia en la identificación del ordenante: Adicionalmente, se verificó que para la orden 1074, no fue posible observar el registro de la información relacionada con el ordenante de la negociación. Lo anterior, por cuanto en el LEO del sistema HORUS, se observó que en ésta se registró como ordenante a la persona jurídica LDT, con Nit terminado en 71 así:

fecha_ini	fecha_fin	fecha_fin	nit_cliente	nombre_cliente	nit_ordenante	precio_piso
1074	28/03/2022	29/03/2022	71		71	6139198149

No obstante, en el contrato denominado “MANDATO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON ENTREGAS Y PAGOS FUTUROS, EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL ESCENARIO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA” se halló como ordenante autorizado de la negociación al señor GLP identificado con la cédula de ciudadanía terminada en 56, actuando en condición de Representante Legal de la UT SB, en calidad de Comitente Vendedor, como se cita a continuación:



MANDATO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON ENTREGAS Y PAGOS FUTUROS, EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL ESCENARIO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

G(L P , identificada con C.C 56 actuando en calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL SDIS BUSES 2022 conformada por : conformada por

con NIT. y en mi calidad

COMITENTE VENDEDOR, de una parte, y de Representante Legal (s) Miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A en adelante el **COMISIONISTA VENDEDOR** hemos celebrado el presente contrato de comisión, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Así las cosas, para el Área de Seguimiento, el registro de la información mínima que debía contener la orden 1074 en el LEO, no contenía la identificación del Representante Legal de la UT SB, quien fungía como ordenante de la negociación. En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advertía el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones.

En consecuencia, se señalaron como infringidas las siguientes normas:

- ✓ **Artículo 4.3.3.4. del Reglamento.** “Contenido del registro de la orden en el LEO. “(...) La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.
- ✓ **Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.** “Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...).

3. Decisión de Primera Instancia

En relación con el referido cargo **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE”**, la Sala observó que la investigada aceptó expresamente la comisión de la infracción en lo atinente a la inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO, en 17 eventos. No obstante, la investigada rechazó la imputación efectuada sobre la inconsistencia en la identificación del ordenante, argumentando que la orden debía reflejar a las personas jurídicas a través de sus Representantes Legales y, en ese orden de ideas, citó artículos del Código Civil y del Código de Comercio para sustentar que el documento probatorio adecuado era el certificado de existencia y representación legal. Así las cosas, concluyó su defensa manifestando que aceptar la interpretación del



Área de Seguimiento implicaría una incorrecta jerarquía normativa, dando prevalencia a la información que se debe registrar en el LEO sobre dicho certificado que acredita la representación legal.

Ahora bien, una vez analizados los hechos que rodearon el incumplimiento, así como también, el contenido de la imputación efectuada por el Área de Seguimiento, la Sala en primera instancia consideró pertinente estudiar el cargo por separado en función de lo manifestado frente a los eventos que lo componen. Lo anterior, con el propósito de transmitir sus precisiones de forma más clara y detallada, como se procede a exponer a continuación:

3.1. Frente a la inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO.

De acuerdo con lo manifestado en el literal a) del numeral 2.3.4. del pliego, se verificó que para 17 registros de órdenes, estas son las Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062 del mercado de instrumentos financieros, efectuados en el LEO entre el 22 de julio de 2021 y el 07 de enero de 2022, “no es posible observar el registro de la información relacionada con el subyacente de la negociación”.

En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advertía el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones. Así entonces, fue evidente para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, “que la información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”.

De la lectura anterior, se desprende que el cargo se formuló debido a la ausencia del registro de información relacionada con el subyacente de la operación, tal como se indicó en el primer párrafo de la página 34 del pliego de cargos. Sin embargo, en el tercer párrafo de la misma página, se estableció que la investigada cometió un error al registrar en el LEO información que no era consistente con la contenida en el medio verificable a través del cual se recibieron las órdenes objeto del cargo. En este contexto, resultó confuso para la Sala de Decisión la verdadera naturaleza del cargo por los motivos que a continuación se esgrimen:

- I. Por un lado, se determinó la supuesta omisión frente al registro de la información relacionada con el subyacente de las negociaciones, hecho admitido expresamente por la investigada en su escrito de descargos.
- II. Por el otro, frente a la misma conducta, el Área de Seguimiento indicó que la información registrada no coincidía con la contenida en el medio verificable, lo cual guardaba congruencia con la denominación del cargo en el pliego, es decir, **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE”**.

Ahora bien, al analizar los hechos relacionados específicamente con el literal a) del numeral 2.3.4. del pliego, -inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO-, se pudo observar que los mismos ostentaban la misma naturaleza que aquellos descritos en el primer cargo, denominado



“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES”, es decir, se pudo verificar con total claridad que los hechos descritos para el presente cargo se relacionaban específicamente con el hecho de **no haber registrado el subyacente para 17 órdenes en el LEO** y no, como erróneamente se señaló en el pliego de cargos, con el registro de información que no coincidía con aquella contenida en el medio verificable.

En ese orden de ideas, resultó fundamental a fin de garantizar el debido proceso y por tanto los derechos de la investigada, establecer con total claridad la conducta objeto de reproche y en tal sentido distinguir entre las 2 imputaciones pues una era de carácter omisivo, no haber registrado información del subyacente y la otra, de carácter activo, al haber registrado información inconsistente con el medio verificable aportado para dichas órdenes.

Al respecto, la Sala observó que la norma señalada como infringida era el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que establece: “La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”. Sin embargo, consideró que esta norma no se adecuó a los hechos del caso, donde claramente lo que se evidenció fue la ausencia de registros correspondientes a los subyacentes de las órdenes en comento.

Así las cosas, conforme lo anterior, la Sala manifestó que la norma señalada como infringida debió ser la contenida en el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa vigente para la época de los hechos, que se refiere al deber de incluir en el contenido de las órdenes el subyacente u objeto de la operación, misma norma que de manera acertada se había citado por parte del Área de Seguimiento en la formulación del primer cargo y no, el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que hace referencia a que la información registrada sea consistente con el medio verificable.

Es así como la Sala de Decisión concluyó que, en atención al debido proceso, este cargo en particular, no estaba llamado a prosperar, porque no se encontró el elemento de tipicidad en la conducta en la medida en que no se evidenció una adecuación entre los hechos narrados (ausencia del registro del subyacente) y la norma citada como infringida (información consistente con el medio verificable) y, en ese sentido, considerando que es principal función de las Salas de Decisión velar porque el proceso disciplinario se adelante con apego a lo dispuesto en el Reglamento y a los principios constitucionales y legales aplicables en materia disciplinaria sancionatoria¹, no resultó procedente el cargo.

Por lo anterior en aras de la protección de los derechos de la investigada a fin de preservar la legalidad del proceso, se abstuvo de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada por los hechos narrados en el literal a) del numeral 2.3.4. del pliego, relacionados con el registro de las 17 órdenes, identificadas con los Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062.

¹ **Artículo 2.3.3.3. del Reglamento:** Son funciones de las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria: (...) 2. Velar porque el proceso disciplinario se adelante con apego a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios constitucionales y legales aplicables en materia disciplinaria sancionatoria.



3.2. Frente a la inconsistencia en la identificación del ordenante.

Ahora bien, respecto del segundo numeral que compone el cargo en análisis, la Sala observó que, en efecto y conforme lo manifestado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, la investigada debió haber registrado en el LEO como ordenante de conformidad con lo señalado en el contrato de mandato aportado y obrante en el plenario, a la persona natural representante legal de la Unión Temporal y no a su cliente la UT.

Al efecto, basta con mencionar que de conformidad con el numeral 8 del artículo 4.3.1.1. del Reglamento el Ordenante se define como la “Persona natural autorizada por el cliente para impartir órdenes a nombre de este último” en clara diferenciación de los conceptos de Cliente y Ordenante. En consonancia con lo anterior, la Sala consideró importante resaltar que la disposición cuya vulneración se endilgó busca que el LEO refleje con exactitud la información contenida en los medios verificables aportados para las órdenes.

Además, resaltó la importancia de que las órdenes provengan de las personas naturales efectivamente autorizadas y designadas como ordenantes por los mandantes, para prevenir que terceros no autorizados ejerzan una facultad que no les ha sido otorgada, y evitar así, la emisión de órdenes por quienes no tienen la competencia para hacerlo. No obstante, al evaluar con detenimiento el cargo y su formulación, la Sala de Decisión, encontró una serie de inconsistencias que arrojaron como resultado que no se pudiera establecer con la suficiente claridad en qué consistió específicamente el concepto de la infracción y por consiguiente, su adecuación con la norma cuya vulneración se indicó.

En ese sentido la Sala estableció:

1. En un primer momento el Área de Seguimiento manifestó que “De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 1.3.4. literal b) de este Pliego de Cargos, se verificó que para la orden 1074, **no es posible observar el registro de la información relacionada con el ordenante de la negociación.**

En cuanto a la orden (...), correspondiente a la operación No. (...)71, en el LEO del sistema HORUS, **se observó que ésta se registró como ordenante la persona jurídica XXXX**, con el número de NIT XXXX, así:... (Negrillas de la Sala)

Pues bien, conforme la lectura del primer inciso pareciera que la acusación se fundamentó en el hecho según el cual no se registró la información del ordenante, sin embargo conforme al segundo inciso la acusación pareciera dirigirse a que tal registro se hizo de manera errónea, lo que resultó confuso pues una cosa es no haber registrado el ordenante y otra muy diferente haberlo hecho mal.

2. Pero en seguida, se incluyó en el pliego un cuadro que lejos de aclarar la situación arrojó más dudas sobre la acusación pues como allí se observó, se citaron indistintamente el cliente y el ordenante en las columnas 4, 5 y 6, por lo que surgieron más interrogantes: *“¿Sí se registró entonces información del ordenante? ¿lo que se registró fue información del cliente cuando debió ser del ordenante? tal y como se llevó a cabo el registro, ¿lo que ocurrió es que se confundieron las 2 figuras?”* Esta ambigüedad



afectó la claridad que debe revestir cada uno de los cargos efectuados, pues, de otra manera, se conculcaría el derecho de defensa del investigado.

fecha_ini	fecha_fin	fecha_fin	nif_cliente	nombre_cliente	nif_ordenante	precio_piso
1074	28/03/2022	29/03/2022	71	SAS	71	6139198149

- El pliego en su página 35, también menciona que en el contrato correspondiente se halló como ordenante al representante legal de la Unión Temporal cliente de la investigada, pero que el LEO no contenía la identificación del mencionado representante legal, de donde podría inferirse una vez más que la acusación versaba sobre la confusión entre cliente, mandante, representante legal y ordenante.
- Sin embargo y en seguida el pliego también se manifiesta: “En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advierte el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones” con lo que nuevamente se abrió la posibilidad de que la acusación sea por la ausencia de información del ordenante en el LEO.
- Finalmente y a manera de conclusión, respecto de este cargo en el pliego se afirmó: “En consecuencia, (...) incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, que la información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.” Avivando nuevamente que la acusación se refería a que Sí se había registrado información pero que la misma no era consistente con el medio verificable.

En ese orden, la inexactitud en la acusación también se trasladó al campo de determinar la adecuación de la conducta o conductas, con la norma vulnerada. Lo anterior, por cuanto en el pliego específicamente en la página 35 “disposiciones normativas infringidas”, se citó la norma presuntamente vulnerada de la siguiente manera:

“Artículo 4.3.3.4.- del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC. “Contenido del registro de la orden en el LEO. “(...) La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.”

No obstante, si conforme lo mencionado por el pliego la acusación se refería a que “el registro de la información mínima que debía contener la orden 1074 en el LEO, **no contenía la identificación del Representante Legal de la UT SB, quien fungía como ordenante de la negociación. En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advertía el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones**”(Negrillas de la Sala), la norma citada como infringida debió ser la misma citada para el cargo anterior, es decir el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa vigente para el momento de los hechos² que hace referencia al contenido mínimo de las órdenes.

² Artículo 1.6.5.4. Circular Única de Bolsa. vigente para el momento de los hechos. “El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la



En seguida, manifestó que la determinación exacta y precisa de la conducta endilgada no es un asunto de poca monta ni responde a un capricho de la Sala de Decisión, sino que resulta fundamental no solo a la luz del principio de legalidad que dicho sea de paso, debe permear todas las actuaciones de los procesos disciplinarios, sino a la luz del debido proceso y del ejercicio del derecho a la defensa que como en este caso se vio afectado en la medida en que la investigada entendió que se le estaba acusando porque el registro en el LEO no contenía la identificación del representante legal de la UT y por tanto, orientó sus descargos a explicar las facultades que como ordenante podría ejercer el representante legal de la Unión Temporal y la prueba de las mismas, conforme el certificado de existencia y representación legal. Así se evidenció de las siguientes manifestaciones extraídas de su escrito de descargos:

*“La consistencia demandada por el Área de Seguimiento al amparo del artículo 4.3.3.4. del RFOB, no atiende cosa diferente a la **identidad del cliente/ordenante**, que en el caso de personas jurídicas necesariamente comporta la participación de una persona natural capaz de comprometer a aquellas frente a terceros, sin que ello signifique, en modo alguno, una inconsistencia legal. (...) Así, no se entendería, salvo por la mencionada inobservancia de la jerarquía normativa, cómo puede endilgarse a esta SCB una conducta sancionable si, **como se ha indicado con base en fuente estrictamente legal, las personas jurídicas actúan a través de sus representantes legales**, acreditados mediante CERL que expiden las Cámaras de Comercio, no siendo el LEO una fuente constitutiva, ni aun declarativa, de un hecho jurídico como la representación legal.” (Resaltado de la Sala)*

Por las consideraciones expuestas, debido a la falta de claridad en los hechos constitutivos de las posibles infracciones, del concepto de la violación y por tanto de su adecuación con las normas presuntamente infringidas, el cargo consistente en el **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE”** no prosperó y, en consecuencia, resultó forzoso para la Sala de Decisión abstenerse de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada.

4. Recurso de Apelación

4.1. Procedencia del recurso.

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.5.2.1.6 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución No. 504 el 9 de agosto de 2024, vía correo electrónico, el Representante Legal Suplente del Área de Seguimiento, interpuso recurso de apelación en contra de aquella, dentro del término otorgado reglamentariamente, el 26 de agosto de 2024, controvirtiendo el

normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: i. Fecha, hora y minutos en que la orden es ingresada, datos que serán asignados por el Sistema. ii. **Nombre del cliente y del ordenante** o la indicación de si se trata de una operación por cuenta propia. iii. Indicación de si la orden es de compra o de venta. iv. Subyacente u objeto de la operación incluyendo, la especie. v. Precio o tasa, cantidad o monto, plazo, dependiendo del tipo de operación. vi. Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique. vii. Tipo de orden, según su clasificación. viii. Vigencia de la orden. (resaltado de la Sala)

fallo proferido por la Sala de Decisión en lo que respecta únicamente al cargo relacionado con el **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE”**.³

4.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por el Área de Seguimiento.

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el recurrente expone los siguientes argumentos de defensa:

4.2.1. Objeto del recurso

El recurso interpuesto tiene como finalidad que la Honorable Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, revoque la decisión de abstenerse de declarar responsabilidad a la investigada, con respecto al “Incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable” y, en consecuencia, le imponga una sanción por la violación de las disposiciones legales vigentes citadas en los literales a) y b) del numeral 2.3.4. del Pliego de Cargos, radicado ante la Cámara Disciplinaria el 20 de diciembre de 2023.

4.2.2. Fundamentos

Antecedentes.

Mediante la Resolución 504 del 11 de julio de 2024, la Sala de Decisión de la H. Cámara Disciplinaria de la BMC, fundamentó su decisión de exonerar de responsabilidad a la investigada respecto al incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable.

Por lo manifestado, el Área de Seguimiento hace un recuento de lo señalado por la Sala en primera instancia, específicamente frente a sus consideraciones para el cargo objeto del presente análisis, tal como se señaló en la presente Resolución en su numeral tercero frente a la *“3. Decisión de Primera Instancia”*.

Motivos de inconformidad.

4.2.2.1. Vigencia de lo normado en el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa.

³ En su condición de Representante Legal Suplente del Área de Seguimiento de la BMC, de conformidad con la decisión adoptada por la Sala de Decisión en sesión No. 738 del 23 de agosto de 2024 mediante la cual se dio por probada la causal de impedimento declarada por la doctora María Victoria Moreno Jaramillo, Jefe del Área de Seguimiento, para actuar dentro del expediente No. 230; en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 2.5.2.1.6., 2.5.2.2.12. y 2.5.2.2.13. del Reglamento y estando dentro del término legal, se permitió interponer recurso de apelación contra el numeral 6.2. de la Resolución No. 504 del 11 de julio de 2024, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria.



El Área de Seguimiento respetuosamente disiente de las consideraciones de la Sala de Decisión de la H. Cámara Disciplinaria, particularmente al afirmar que el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa (en adelante “CUB”) es la norma vigente, aplicable e infringida a la investigada con ocasión de las conductas relacionadas en el cargo objeto de este recurso.

Al respecto, establece que los dieciocho (18) registros de que trata el “Incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable” (literales a y b del numeral 2.3.4. del Pliego de Cargos) empezaron a ocurrir o a presentarse cuando el artículo 1.6.5.4. consagraba lo siguiente:

“Artículo 1.6.5.4.- Complementación. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán incluir en sus políticas, una descripción del proceso de complementación. El mencionado proceso tendrá una secuencia cronológica que corresponda a la orden, salvo las excepciones contenidas en la normatividad vigente. El proceso operativo posterior a la ejecución de complementación de información en la Bolsa deberá efectuarse a la mayor brevedad posible, y máximo una (1) hora después de finalizada la sesión de Rueda de Negocios en la que se ejecutó la orden.”

Por lo dicho, el Área de Seguimiento resalta como el contenido de la norma a la que aludía el artículo 1.6.5.4. de la CUB para el 22 de julio de 2021, fecha en la que se realizó el registro de la primera orden objeto de análisis, regulaba una materia totalmente distinta al contenido del registro de las órdenes en el LEO. Bajo ese entendido, en su criterio, el a quo pasó por alto que el artículo 1.6.5.4. de la CUB fue modificado a través de la Circular No. 11 del 30 de junio de 2021, publicada mediante el Boletín Normativo No. 23 de la misma fecha, en la que se informó de las “Modificaciones de la Circular Única de la Bolsa en materia de Libro Electrónico de Órdenes- LEO”, así:

En ejercicio de tal facultad, y con el objetivo de propender por el continuo mejoramiento del marco normativo que rige los mercados administrados por la Bolsa, se ha procedido a realizar una serie de ajustes a la Circular Única de la Bolsa que se listan a continuación, relativos al LEO:

Artículos modificados

-1.6.5.1	-1.6.5.3	-1.6.5.5.
-1.6.5.2	-1.6.5.4	-1.6.5.6

Artículos derogados

-1.6.5.6	-1.6.5.9	-1.6.5.12
-1.6.5.7	-1.6.5.10	
-1.6.5.8	-1.6.5.11	

La reforma reglamentaria aprobada por la SFC a través de la Resolución No. 0896 del 9 de octubre de 2020, y divulgada por medio del Boletín Normativo No. 3 de noviembre de 2020, se encontrará vigente a partir del 1º de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6.5.6 de la Circular publicada con este Boletín.

Atentamente,

MARIA INES AGUDELO VALENCIA
Presidente

En ese orden de ideas, manifiesta que la fecha de vigencia mencionada en la Circular 11 del 30 de junio de 2021, esto es, la del 1 de octubre de 2021 publicada mediante Boletín Normativo No. 23, se aclaró en la Circular No. 14 del 13 de agosto de 2021, publicada a través del Boletín Normativo No. 27, de la siguiente manera:

Boletín Normativo No. 27



Circular 14

13 de agosto de 2021

Señores: Sociedades Comisionistas Miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., colaboradores de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., y público en general.

Asunto: ACLARACIÓN Boletín Normativo No. 23 del 30 de junio de 2021, relativo a la Modificación de la Circular Única de la Bolsa en materia de Libro Electrónico de Órdenes - LEO.

Apreciados señores:

Como es de conocimiento del mercado y del público en general, mediante el Boletín Normativo No. 23 del 30 de junio de 2021, se realizó la modificación de la Circular Única de la Bolsa en lo concerniente al Libro Electrónico de Órdenes - LEO.

Sobre el particular, la Bolsa recibió observaciones del Mercado y de la Superintendencia Financiera de Colombia con respecto al artículo 1.6.5.6 de la modificación a la Circular contenida en el referido Boletín, mediante el cual se fijó el plazo para la salida a producción del aplicativo LEO, razón por la cual se hace necesario precisar su alcance.

Expuesto lo anterior, se aclara que, las disposiciones divulgadas a través del Boletín Normativo No. 23 de 2021 se encuentran vigentes desde el día siguiente a su publicación. En este sentido, se precisa que lo dispuesto en el Artículo 1.6.5.6 de la Circular Única de Bolsa, debe entenderse como la transitoriedad requerida para la entrada en funcionamiento del aplicativo LEO, lo cual ocurrirá el 1º de octubre de 2021, fecha hasta la cual, las Sociedades Comisionistas de Bolsa podrán realizar las actividades de alistamiento necesarias para la salida a producción del mencionado aplicativo.

Atentamente,

MARÍA INÉS AGUDELO VALENCIA
Presidente

Así las cosas, indica que la citada modificación entró en vigencia el 1 de julio de 2021, es decir que el artículo codificado con el número 1.6.5.4. que reglamentaba el “Contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes” rigió en la CUB hasta el 30 de junio de 2021. Aunado a lo anterior, posteriormente mediante la Circular No. 16 del 6 de octubre de 2021, publicada mediante Boletín Normativo No. 29 de la misma fecha, se informó otra “Modificación de la Circular Única de la Bolsa en materia de Libro Electrónico de Órdenes- LEO”, así:

En ejercicio de tal facultad, con el objetivo de propender por el continuo mejoramiento del marco normativo que rige los mercados administrados por la Bolsa y una vez analizadas las solicitudes presentadas por el mercado, se ha procedido a realizar los siguientes ajustes a la Circular Única de la Bolsa, con el fin de precisar el procedimiento que deberá surtir para la modificación de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes – LEO en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4.3.3.8:

Artículo	Inclusión	Eliminación	Reasignación de Numeración
1.6.5.3.	x		
1.6.5.3.			Pasa a ser el artículo 1.6.5.4.
1.6.5.4.			Pasa a ser el artículo 1.6.5.5.
1.6.5.5.			Pasa a ser el artículo 1.6.5.6.
1.6.5.6.		x	

Las disposiciones divulgadas a través del presente Boletín Normativo se encontrarán vigentes desde el día hábil siguiente a su publicación.

Atentamente,

LINA MARÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ



Por consiguiente, como se observa en la Nota de vigencia No. 182 de la CUB, a partir del 06 de octubre de 2021 se reasignó la numeración del mismo artículo 1.6.5.4. de la CUB, pasando a ser el 1.6.5.5., así:

NOTA 182 Mediante Circular No. 16 del 06 de octubre de 2021 se incluyó el artículo 1.6.5.3., se reasignó la numeración de los artículos 1.6.5.3., 1.6.5.4. y 1.6.5.5. que pasaron a ser los artículos 1.6.5.4., 1.6.5.5. y 1.6.5.6. respectivamente y se derogó el artículo 1.6.5.6. de la Circular Única de la Bolsa.

En ese orden, a partir del 06 de octubre de 2021 el artículo 1.6.5.4. de la CUB se refiere a la “Ejecución de las Órdenes”, en los siguientes términos:

“Artículo 1.6.5.4.- Ejecución de las órdenes. Cuando una sociedad comisionista miembro de la Bolsa reciba la orden para la celebración de una operación por su conducto, la misma tendrá la vigencia que determine quien haya efectuado la orden; en ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse o la imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al Libro (s) Electrónico (s) de Órdenes.”

En consecuencia, específicamente en lo relacionado con la codificación del artículo 1.6.5.4. de la CUB, para el Área de Seguimiento, es del todo improcedente aplicar dicha norma, por cuanto su contenido al momento de los hechos que nos ocupan ya no era el siguiente:

“Artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa. Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: (...) ii. Nombre del cliente y del ordenante (...) iv. Subyacente (...).”

Bajo ese entendido comenta que, mal haría en imputar como norma infringida el citado artículo 1.6.5.4. de la CUB que rigió por los hechos relacionados con el deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes sólo hasta el 30 de junio de 2021, toda vez que como se expuso en precedencia, su contenido cambió para el momento en que se llevaron a cabo los registros objeto de análisis en el presente recurso; los cuales se realizaron en las siguientes fechas:

- El registro No. 1006 se realizó el 22 de julio de 2021
- El registro No. 1007 se realizó el 23 de julio de 2021
- El registro No. 1009 se realizó el 03 de agosto de 2021
- El registro No. 1012 se realizó el 25 de agosto de 2021
- El registro No. 1014 se realizó el 27 de agosto de 2021
- El registro No. 1015 se realizó el 27 de agosto de 2021
- El registro No. 1016 se realizó el 27 de agosto de 2021
- El registro No. 1017 se realizó el 27 de agosto de 2021



- El registro No. 1018 se realizó el 27 de agosto de 2021
- El registro No. 1019 se realizó el 27 de agosto de 2021
- El registro No. 1020 se realizó el 10 de septiembre de 2021
- El registro No. 1029 se realizó el 12 de octubre de 2021
- El registro No. 1037 se realizó el 16 de noviembre de 2021
- El registro No. 1041 se realizó el 16 de noviembre 2021
- El registro No. 1047 se realizó el 21 de diciembre de 2021
- El registro No. 1048 se realizó el 21 de diciembre de 2021
- El registro No. 1062 se realizó el 7 de enero de 2022
- El registro No. 1074 se realizó el 28 de marzo de 2022

En esa medida, respetuosamente expresa que yerra la H. Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria al afirmar:

“(…) la norma señalada como infringida debió ser la contenida en el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa vigente para la época de los hechos, que se refiere al deber de incluir en el contenido de las órdenes, el subyacente u objeto de la operación misma norma que de manera acertada se citó por parte del Área de Seguimiento en la formulación del primer cargo y no el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que hace referencia a que la información registrada sea consistente con el medio verificable.”

(…)

No obstante, si conforme lo mencionado por el pliego la acusación se refiere a que “el registro de la información mínima que debía contener la orden 1074 en el LEO, no contenía la identificación del Representante Legal de la UT SB, quien fungía como ordenante de la negociación. En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advertía el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones”, la norma citada como infringida debió ser la misma citada para el cargo anterior, es decir el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa vigente para el momento de los hechos, que hace referencia al contenido mínimo de las órdenes.”

Por lo manifestado, considera que el artículo 1.6.5.4. de la CUB, vigente al momento de los hechos, cambió de materia, y por tanto su esencia y finalidad no aplicaría de ninguna manera a los hechos objeto de estudio.

4.2.2.2. El deber de ingresar en el LEO la información necesaria del contenido de la orden está regulado en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento.

Al efecto se señala que, conforme con la función regulatoria desplegada por el órgano normativo de la Bolsa, el 01 de julio de 2021 se actualizó y se complementó el Reglamento, principalmente el Libro Cuarto en lo que se refiere al Título Tercero en cuanto al Libro Electrónico de Órdenes. Al respecto, el artículo 4.3.3.4., norma vigente a partir del 01 de julio de 2021, dispone lo siguiente:



“Artículo 4.3.3.4.- Contenido del registro de la orden en el LEO. El registro del LEO deberá incluir, además de la información contenida en la orden, la identificación de quien recibió la orden y la identificación de quien la registró en el LEO. El LEO deberá asignar a cada una de las órdenes registradas un número consecutivo, de acuerdo con el momento de ingreso de cada orden. La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.”

Sobre el particular, destaca que al comparar los términos del mencionado artículo con el artículo 1.6.5.4. de la CUB, vigente hasta el 30 de junio 2021, se puede apreciar que el espíritu del legislador fue traer la esencia del artículo 1.6.5.4. de la CUB, al artículo 4.3.3.4. del Reglamento:

Artículo 1.6.5.4. de la CUB Que rigió hasta el 30 de junio de 2021	Artículo 4.3.3.4. del Reglamento Que rige a partir del 01 de julio de 2021
<i>“Contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes”</i>	<i>“Contenido del registro de la orden en el LEO”</i>
<i>“El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir”</i>	<i>“El registro del LEO deberá incluir”</i>
<i>“El registro del LEO deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto (sic) en la normatividad aplicable”</i>	<i>La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”</i>

Del anterior parangón normativo, se puede observar de acuerdo con el Área de Seguimiento que la línea normativa de los dos preceptos legales guarda reciprocidad en su naturaleza y propenden por la misma finalidad que no es otra, que se cumpla con registrar el contenido de las órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes incluyendo toda la información necesaria o lo que equivale a la información de la orden que recibió la SCB a través de los medios verificables.

Todo lo cual explica que, en su parecer, que el espíritu de la norma inicialmente contemplada en la CUB no se eliminó del ordenamiento normativo; al contrario, se trasladó a una norma superior como lo es el Reglamento y por tanto fue éste el que se tuvo en cuenta al momento de la tipificación de la conducta; este es, el artículo 4.3.3.4. del Reglamento, norma vigente al momento de los hechos objeto de estudio; es decir para los dieciocho (18) registros de órdenes identificados con los Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048, 1062 y 1074.

4.2.2.3. Aplicación de lo normado en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento para los registros de órdenes Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048, 1062 y 1074- Norma vigente a partir del 01 de julio de 2021.



Por lo manifestado anteriormente, reitera que, a partir del 01 de julio de 2021, el “Contenido de las órdenes” que regía anteriormente por medio del artículo 1.6.5.4. de la CUB, se regula en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento, con la norma que se titula “Contenido del registro de la orden en el LEO”. En efecto establece que, con la entrada en vigencia del artículo 4.3.3.4. del Reglamento y la modificación del artículo 1.6.5.4. de la CUB, se explica entonces, porqué el Área al formular el cargo materia de análisis -2.3.4.- lo separó de conductas similares como lo era el cargo 2.3.3; esto es, en virtud con la fecha de la data de los hechos, así como de las normas vigentes y legalmente aplicables en cada caso, derivando en la diferencia de la normatividad infringida así:

- i) Para los hechos que datan entre el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2021 y el 19 de abril de 2021, se aplicó como “Disposiciones normativas infringidas”, lo normado en el “Artículo 1.6.5.4. Circular Única de BMC”.
- ii) Para los hechos que datan entre el 22 de julio de 2021 y el 28 de marzo de 2022, se aplicó como “Disposiciones normativas infringidas”, lo normado en el “Artículo 4.3.3.4. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.”

En ese orden, tal y como se expuso en precedencia, la norma vigente y aplicable a las conductas que se detallaron en los literales: a) Inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO y, b) Inconsistencia en la identificación del ordenante del numeral 2.3.4. del Pliego de Cargos, se tipificaron en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento, por corresponder al incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente al que conste en un medio verificable.

Así las cosas, establece que para la época en que ocurrieron los hechos materia de análisis la norma vigente sobre la materia que nos ocupa; esto es, el contenido del registro de la orden en el LEO, era el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que dispone lo siguiente:

“Artículo 4.3.3.4. Contenido del registro de la orden en el LEO. El registro del LEO deberá incluir, además de la información contenida en la orden, la identificación de quien recibió la orden y la identificación de quien la registró en el LEO. El LEO deberá asignar a cada una de las órdenes registradas un número consecutivo, de acuerdo con el momento de ingreso de cada orden. La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.”

En esa medida, el Área procedió a analizar los (17) registros de órdenes de mercado instrumentos financieros identificados con los Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062, evidenciándose que en ninguno de estos se registró en el LEO la información relacionada con el subyacente, lo que denota en su parecer, que la encartada no registró las correspondientes órdenes de manera consistente a como la impartió su cliente.

En efecto, no de otra forma se puede entender cómo la investigada haya podido participar en las correspondientes negociaciones financieras si no era con el conocimiento claro y expreso (medio verificable) sobre qué subyacente quería invertir su cliente; el cual no se registró en ninguno de los casos



objeto de estudio en el LEO; quedando así acreditados los registros inconsistentes con lo señalado en los correspondientes medios verificables.

No sobra advertir que la investigada admite el incumplimiento al pronunciarse de la siguiente manera:

“1.3.4. Hechos relacionados con el deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes, de manera consistente a la que consta en el medio verificable. a. Registro del subyacente en el LEO. Es cierto.”

Ahora bien, en complemento de lo anterior y para mayor claridad, pone de presente algunos eventos como lo son los relacionados con las órdenes Nos. 1012, 1037 y 1041 y transcribe un ejemplo de la orden No. 1012:

- Para el registro de la orden No. 1012 se encontró lo siguiente: En el LEO frente al registro de la orden No. 1012, se halló este en los siguientes términos:

Id	Fecha	Operación	Nombre Cliente	Orden	Suborden	Suborden	Cantidad	Precio	Monto	Tasa	Plazo	Precio	Cancelada
1012	25/08/2022	8070/2021	44809041	31293983	DALIA ROCIO PEREZ SA	31293983						3284221	220

Fuente: Visita COMFINAGRO 2022. Anexos Pliego de Cargos No. 238 del 20/12/ 2023

De la anterior imagen del LEO, aprecia el Área que en el registro de la orden No. 1012 no se incluyó información alguna relacionada con el subyacente; cuando el medio verificable de la orden No. 1012 contiene la siguiente información:



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

CÁMARA DISCIPLINARIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Bogotá, Agosto 19 de 2021

Señores:
COMFINAGRO S.A.
Ciudad

Respetados señores:

Por medio de la presente me permito ordenar la inversión de mis recursos por valor de \$32.842.211 correspondientes al vencimiento de la operación 42276524 del día 13 de agosto, sean invertidos bajo las siguientes condiciones:

- Tipo de Operación Repo sobre CDM de:
 - ☐ ARROZ PADDY SECO
 - ☐ ARROZ BLANCO NACIONAL
 - ☐ AZÚCAR BLANCA
 - ☐ FIBRA DE ALGODÓN EN TRANSFORMACIÓN
 - ☐ AGUARDIENTE ORIGEN VALLE
 - ☐ LENTEJA IMPORTADA
- Tasa Mínima del 5,00%
- Plazo Máximo de 210 días

De igual forma acepto que tanto la comisión como los costos de bolsa generados por la operación, sean pagados con el diferencial entre la tasa solicitada y la tasa de cierre en el tablero.

Declaro que conozco el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa Mercantil de Colombia, los riesgos asociados a estas operaciones de inversión y demás disposiciones vigentes en la materia.

Esta orden tiene una vigencia de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha, tiempo en el cual autorizo que los recursos sean mantenidos en la Cuenta Compensada de COMFINAGRO S.A.

Cordialmente,

DALÍA ROCÍO PEREZ
CC No. 31.963.965

Así las cosas, en su criterio, se observa con total claridad que la información registrada, en el LEO de la orden No. 1012 no contiene la información relacionada con el subyacente, configurándose así la falta de consistencia de la información de la orden en relación con el correspondiente medio verificable.

Bajo el anterior análisis, es evidente que la información contenida en el LEO carece de consistencia frente a la información establecida en la correspondientes órdenes que constan en los respectivos medios verificables, tal y como en su punto de vista, quedó probado previamente, contraviniendo así lo normado en el artículo 4.3.3.4 del Reglamento.

En esa medida, en lo que corresponde con el literal “a) Inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO” del numeral 2.3.4. del Pliego de Cargos, se indicó:

“De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 1.3.4. literal a) de este Pliego de Cargos, se verificó que para diecisiete (17) registros de órdenes, estas son las Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062 del mercado de instrumentos financieros, efectuados en el LEO entre el 22 de julio de 2021 y el 07 de enero de 2022, no es posible observar el registro de la información relacionada con el subyacente de la negociación.

En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advierte el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones.”

Lo que derivó precisamente, como se concluye en el Pliego de Cargos, en que: “es evidente que XXX incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, que la

CÁMARA DISCIPLINARIA

información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.”.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 1.3.4. del Pliego de Cargos con respecto a la “Inconsistencia en la identificación del ordenante”, para el registro de la orden No. 1074 se verificó que en el LEO del sistema HORUS se registró como ordenante la persona jurídica “LDT. con el número de NIT XXXX”, así:

Fuente: Visita COMFINAGRO 2022. Anexos Pliego de Cargos NO. 238 del 20/12/ 2023.

Sobre el particular, huelga precisar que en el correspondiente medio verificable, esto es, el “MANDATO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON ENTREGAS Y PAGOS FUTUROS, EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL ESCENARIO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA” el ordenante corresponde al señor GLP identificado con la cédula de ciudadanía No. XXX, actuando en calidad de representante legal de la UT. Comitente Vendedor. veamos:

MANDATO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON ENTREGAS Y PAGOS FUTUROS, EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL ESCENARIO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

GI L P, identificada con C.C. 56 actuando en calidad de representante legal de
UNIÓN TEMPORAL SDIS BUSES 2022 conformada por : conformada por

COMITENTE VENDEDOR, de una parte, y _____ con NIT. _____ y _____ en mi calidad de Representante Legal (s) Miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A en adelante el **COMISIONISTA VENDEDOR** hemos celebrado el presente contrato de comisión, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Así las cosas, es evidente para el Área de Seguimiento que la información que se registró en el LEO en cuanto a la identificación del ordenante no era consistente con la información que sobre el particular constaba en el correspondiente medio verificable, tal y como en su criterio se aprecia y como se detalló en el pliego de cargos, en los siguientes términos: *“COMFINAGRO incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, que la información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.”*

Por lo anterior, concluye que se observa con total claridad que la investigada también desatendió lo normado en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento para el presente evento; este es, el literal b) del numeral 1.3.4. del Pliego de Cargos, en relación con la información relacionada con el ordenante.

En ese orden, con fundamento en las consideraciones expuestas y a riesgo de ser reiterativos, manifiesta que no se comparten las consideraciones que tuvo en cuenta la H. Sala de Decisión en la exoneración por



el cargo materia de impugnación, y tampoco se observa causal alguna que permita que se exima de responsabilidad disciplinaria a la investigada.

Por lo dicho, solicita de forma respetuosa que se revoque la decisión contenida en el numeral 6.2. de la resolución recurrida, y en su lugar se sancione disciplinariamente a la investigada en atención a la conducta relacionada con el incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable.

5. Pronunciamiento de la investigada

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en aras de proteger el debido proceso y garantizar el derecho a la contradicción y de defensa, conforme con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el 27 de agosto de 2024, le remitió al Representante Legal de la investigada, vía correo electrónico, el recurso interpuesto en contra de la Resolución 504 del 11 de julio de 2024, poniéndole de presente que contaba con un término de ocho (8) días hábiles para efectuar su respectivo pronunciamiento de considerarlo necesario.

Al respecto, la investigada, radicó vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2024, su respectivo pronunciamiento, el cual tiene como finalidad, que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria conozca y analice los argumentos de la SCB frente al único cargo recurrido indicando que:

5.1. Petición.

Solicita respetuosamente a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria que, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán, desestime de plano la petición del Área de Seguimiento en el sentido de revocar la decisión contenida en el numeral 6.2. de la Resolución No. 504 de julio 11 de 2024.

5.2. Extemporaneidad del recurso.

El día 9 de agosto de 2024, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria notificó a la SCB de la decisión adoptada por la Sala de Decisión, informando la procedencia de recurso de apelación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, en función de lo establecido en el artículo 2.5.2.2.13. del Reglamento.

En este orden de ideas, manifiesta que el término para interponer el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Sala de Decisión, venció el 22 de agosto de 2024 para ambas partes, esto es, SCB y Área de Seguimiento.

Por lo expuesto, complementa la investigada que el mentado artículo 2.5.2.2.13. del Reglamento establece:

“Artículo 2.5.2.2.13.- Interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el sancionado o por el Jefe del Área de Seguimiento, según se trate, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia que contenga la decisión



respectiva, mediante escrito dirigido a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, con indicación de los motivos de inconformidad y las razones en que se funda. El recurso deberá ser radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria. El recurso interpuesto por fuera del término antes indicado será rechazado de plano por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.”

Por lo mencionado, expresa que no resulta cierto, por ende, que el recurso en comento se hubiere interpuesto “estando dentro del término legal”, pues el mismo expone fecha de 26 de agosto de 2024, es decir, por fuera del término común pluricitado. En complemento de lo anterior, señala que el artículo 27 del Código Civil, en punto de la interpretación de la ley, establece: “(c)uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, precepto al que de ninguna manera escapa el RFOB, aunado a que, dicho sea de paso, la redacción del artículo 2.5.2.2.13. no ofrece, a juicio de la investigada, ningún asomo de oscuridad que requiriera una regla alterna de interpretación. Es así como reitera, que resulta diáfananamente claro de la lectura de esta disposición lo siguiente:

- Se puede interponer por cualquiera de las partes.
- Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia que contenga la decisión respectiva.

En conclusión, señala que se encuentra probado que, para las dos partes involucradas en la discusión -SCB y Área de Seguimiento-, la providencia contentiva de la decisión apelada, fue notificada el 9 de agosto de 2024, en ese sentido, el término para recurrir, atendiendo la interpretación gramatical que se impone, solo podía ser computado a partir de dicha notificación y no respecto de ningún otro acto que, a criterio de la investigada, no fue en absoluto conocido por ésta.

Así mismo establece que, admitir un término apelatorio más amplio para una de las partes en disputa, solo redundaría en una abierta violación al debido proceso y atentaría claramente contra la seguridad jurídica.

6. Consideraciones de la Sala Plena

6.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, “...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en tales mercados...”. En desarrollo de dicha facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa se pronunció con relación al Pliego de Cargos presentado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Comfinagro S.A.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en



contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, como en efecto ocurre en el presente caso.

6.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por el Área de Seguimiento.

Posterior al análisis del recurso presentado por el Área de Seguimiento, esta Sala se permite plasmar sus consideraciones de la siguiente manera:

6.2.1. Frente a la vigencia de lo normado en el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa.

Al analizar detalladamente las consideraciones plasmadas en el recurso presentado por el Área de Seguimiento, la Sala Plena observa que le asiste la razón en lo que hace a la vigencia del artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de Bolsa para el momento de los hechos. Lo anterior, por cuanto se desprende de la lectura de la Resolución No. 504, que la Sala de Decisión señaló lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala observa que la norma señalada como infringida es el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que establece: “La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”. Sin embargo, considera que esta norma no se adecúa a los hechos del caso, donde claramente lo que se evidenció fue la ausencia de registros correspondientes a los subyacentes de las órdenes en comento. Así las cosas, conforme los hechos narrados en el numeral 3.2.1. de esta providencia (literal a) del numeral 2.3.4. del pliego) consistentes en “no es posible observar el registro de la información relacionada con el subyacente de la negociación”, **la norma señalada como infringida debió ser la contenida en el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa vigente para la época de los hechos, que se refiere al deber de incluir en el contenido de las órdenes, el subyacente u objeto de la operación misma norma que de manera acertada se citó por parte del Área de Seguimiento en la formulación del primer cargo y no el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que hace referencia a que la información registrada sea consistente con el medio verificable.**” (Negrillas de la Sala).*

En ese orden de ideas, es claro que el contenido del artículo 1.6.5.4. de la CUB para la época de los hechos, es decir, julio de 2021 – marzo de 2022, regulaba una materia totalmente distinta al contenido del registro de las órdenes en el LEO, como se evidencia a continuación:

“Artículo 1.6.5.4.- Complementación. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán incluir en sus políticas, una descripción del proceso de complementación. El mencionado proceso tendrá una secuencia cronológica que corresponda a la orden, salvo las excepciones contenidas en la normatividad vigente. El proceso operativo posterior a la ejecución de complementación de información en la Bolsa deberá efectuarse a la mayor brevedad posible, y máximo una (1) hora después de finalizada la sesión de Rueda de Negocios en la que se ejecutó la orden.”

Por lo transcrito, mal haría esta Sala en ignorar el reproche del Área de Seguimiento en lo que respecta a la vigencia de la norma 1.6.5.4 de la CUB y, en especial, frente a la afirmación efectuada por la Sala de Decisión cuando señaló: *“la norma señalada como infringida debió ser la contenida en el artículo 1.6.5.4.*



de la Circular Única de la Bolsa vigente para la época de los hechos, que se refiere al deber de incluir en el contenido de las órdenes”.

Así las cosas, la Sala Plena coincide con lo manifestado por el Área de Seguimiento, en especial, frente a la vigencia del artículo 1.6.5.4. de la CUB, transcrito anteriormente. Sin embargo, es importante precisar que, si bien en primera instancia el *a quo* cometió incurrió en error al sugerir la aplicación de una norma que no se encontraba vigente para la época de los hechos, julio de 2021 – marzo de 2022, es necesario aclarar que estas consideraciones no invalidan o desestiman los yerros encontrados en la formulación del cargo objeto del presente análisis, como se procederá a explicar con mayor detalle a lo largo del presente acápite.

6.2.2. Frente al deber de ingresar en el LEO la información necesaria del contenido de la orden que está regulado en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento.

Menciona el Área de Seguimiento en su escrito que, el artículo 4.3.3.4., norma vigente a partir del 01 de julio de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 4.3.3.4.- Contenido del registro de la orden en el LEO. El registro del LEO deberá incluir, además de la información contenida en la orden, la identificación de quien recibió la orden y la identificación de quien la registró en el LEO. El LEO deberá asignar a cada una de las órdenes registradas un número consecutivo, de acuerdo con el momento de ingreso de cada orden. La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.”

Sobre el particular, destaca que al comparar los términos del mencionado artículo, con el artículo 1.6.5.4. de la CUB, vigente hasta el 30 de junio 2021, se puede apreciar en su criterio, que el espíritu del legislador fue traer la esencia del artículo 1.6.5.4. de la CUB, al artículo 4.3.3.4. del Reglamento:

Artículo 1.6.5.4. de la CUB Que rigió hasta el 30 de junio de 2021	Artículo 4.3.3.4. del Reglamento Que rige a partir del 01 de julio de 2021
<i>“Contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes”</i>	<i>“Contenido del registro de la orden en el LEO”</i>
<i>“El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir”</i>	<i>“El registro del LEO deberá incluir”</i>
<i>“El registro del LEO deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto (sic) en la normatividad aplicable”</i>	<i>La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”</i>

Y manifiesta: “Del anterior parangón normativo, se puede observar de acuerdo con el Área que la línea normativa de los dos preceptos legales guarda reciprocidad en su naturaleza y propenden por la misma



finalidad que no es otra, que se cumpla con registrar el contenido de las órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes incluyendo toda la información necesaria o lo que equivale a la información de la orden que recibió la SCB a través de los medios verificables.”

No obstante, esta Sala encuentra que no le asiste la razón al Área de Seguimiento cuando afirma que los artículos 1.6.5.4. de la CUB -vigente hasta el 30 de junio de 2021- y el 4.3.3.4. del Reglamento que rige -a partir del 01 de julio de 2021-, guardan reciprocidad en su naturaleza.

Lo anterior se puede determinar con total claridad de la lectura de ambos preceptos normativos en la tabla dispuesta por la propia recurrente así:

- ✓ Por una parte, el artículo 1.6.5.4. de la CUB establece *“El registro del LEO deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto (sic) en la normatividad aplicable”*. Tal disposición persigue que el registro del LEO incluya toda la información necesaria para cumplir con los principios establecidos en la normativa aplicable, garantizando la no omisión de datos y, en consecuencia, que la información registrada sea lo más completa posible, siendo uno de estos ítems, el subyacente u objeto de la operación.
- ✓ Por otra parte, el artículo 4.3.3.4 del Reglamento establece *“La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”*. Esta norma, por el contrario, lo que busca es que no existan inconsistencias entre lo señalado en el medio verificable, con la información registrada en el LEO.

En ese orden de ideas, es claro que si bien el objetivo de ambos preceptos normativos es que la información registrada en el LEO sea lo más clara y verídica posible, lo cierto es que no ostentan la misma finalidad como erróneamente lo afirmó el Área de Seguimiento en su recurso con el objetivo de demostrar que efectivamente la norma señalada como infringida en el Pliego de Cargos, es decir, el artículo 4.3.3.4. del Reglamento, era aquella que contenía el concepto de la imputación efectuada.

Al efecto resulta de suma importancia precisar que las 2 disposiciones se refieren a dos conductas totalmente diferentes, la primera se refiere a la necesidad de que los registros se realicen de manera completa y la segunda se refiere a que dichos registros sean consistentes con el medio verificable y por tanto no se pueden aplicar indistintamente según se trate de una u otra condición.

En complemento de lo anterior, se reprocha el actuar del Área de Supervisión al haber formulado un cargo basado en una norma que no se adecuaba de manera precisa al concepto de la imputación, en clara vulneración del principio de la tipicidad de la conducta. En su lugar, debió verificar si, al momento de los hechos, existía una norma que se adecuara a la conducta cuestionada, en lugar de intentar forzar la adecuación normativa a los hechos objeto del cargo imputado.

Lo dicho se reafirma, por cuanto el recurrente establece lo siguiente, *“Así las cosas, se observa con total claridad que la información registrada en el LEO de la orden No. 1041 **no contiene la información relacionada con el subyacente**, configurándose así la falta de consistencia de la información de la orden*



*en relación con el correspondiente medio verificable. (...) Bajo el anterior análisis, **es evidente que la información contenida en el LEO carece de consistencia frente a la información establecida en las correspondientes órdenes que constan en los respectivos medios verificables**; tal y como quedó probado previamente, contraviniendo así lo normado en el artículo 4.3.3.4 del Reglamento".* (Negrillas de la Sala)

De lo transcrito, se confirma en esta instancia, la discrepancia que existió en la formulación de la imputación, por cuanto una cosa es no haber registrado información del subyacente y otra muy distinta, el haber registrado información inconsistente con el medio verificable aportado para dichas órdenes, tal como acertadamente lo analizó la Sala de Decisión a lo largo de sus consideraciones frente a la Resolución recurrida.

Ahora bien, a modo de conclusión frente a este punto en particular *"deber de ingresar en el LEO la información necesaria del contenido de la orden que está regulado en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento"*, esta Sala reitera que lo que aquí se cuestiona no es el deber que tienen las SCB de ingresar en el LEO la información necesaria del contenido de las órdenes, sino por el contrario, la ausencia de coherencia en la formulación del cargo que, para todos los efectos, en lugar de aclararse, continúa presentando inconsistencias aún en esta instancia.

En complemento de lo anterior y si en gracia de discusión se aceptara el argumento del Área de Seguimiento, específicamente frente a que la norma citada como infringida en el Pliego de Cargos, es decir, el artículo 4.3.3.4. del Reglamento era la norma que se adecuaba a la conducta imputada, no se puede perder de vista que en el mencionado documento, sólo se citó "una parte del artículo" que, a criterio de esta Sala, no guardaba relación con la realidad de los hechos, lo cual para todos los efectos, consistieron en el **NO REGISTRO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SUBYACENTE**, como se procede a evidenciar a continuación:

2.3.4.1. Disposiciones normativas infringidas

✓ Artículo 4.3.3.4.- del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.

"Contenido del registro de la orden en el LEO. (...) La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden. (se subraya)

De dicha lectura, basta concluir que el Área de Seguimiento dejó de lado el contenido completo del artículo al momento de elevar el Pliego de Cargos, específicamente su parte inicial, la cual, para todos los efectos, se adecuaba más a la realidad de los hechos, como se procede a evidenciar a continuación:

*"Artículo 4.3.3.4. Contenido del registro de la orden en el LEO. **El registro del LEO deberá incluir, además de la información contenida en la orden**, la identificación de quien recibió la orden y la identificación de quien la registró en el LEO. El LEO deberá asignar a cada una de las órdenes registradas un número consecutivo, de acuerdo con el momento de ingreso de cada orden. La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden".* (Negrillas de la Sala)

Así las cosas y por los motivos expuestos, la Sala reitera que no le asiste la razón al recurrente frente a este punto en particular.

6.2.3. Frente a la supuesta aplicación de lo normado en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento para los registros de órdenes Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048, 1062 y 1074- Norma vigente a partir del 01 de julio de 2021.

Por lo manifestado anteriormente, reitera el Área de Seguimiento que, a partir del 01 de julio de 2021, el “Contenido de las órdenes” que regía anteriormente por medio del artículo 1.6.5.4. de la CUB, se regula en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento, con la norma que se titula “Contenido del registro de la orden en el LEO”. En efecto establece que, con la entrada en vigencia del artículo 4.3.3.4. del Reglamento y la modificación del artículo 1.6.5.4. de la CUB, se explica entonces, por qué el Área al formular el cargo materia de análisis, lo separó de conductas similares como lo era el cargo 2.3.3; esto es, en virtud con la fecha de la data de los hechos, así como de las normas vigentes y legalmente aplicables en cada caso, derivando en la diferencia de la normatividad infringida.

“En ese orden, tal y como se expuso en precedencia, la norma vigente y aplicable a las conductas que se detallaron en los literales: a) Inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO y b) Inconsistencia en la identificación del ordenante del numeral 2.3.4. del Pliego de Cargos, se tipificaron en el artículo 4.3.3.4. del Reglamento, por corresponder al incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente al que conste en un medio verificable.”

Ahora bien, de lo expuesto concluye la Sala que no le asiste la razón al Área de Seguimiento, pues, como señaló acertadamente la Sala de Decisión en la resolución recurrida, sigue sin esclarecerse la verdadera naturaleza del cargo, así:

“De la lectura anterior, se desprende que el cargo se formula debido a la ausencia del registro de información relacionada con el subyacente de la operación, tal como se indica en el primer párrafo de la página 34 del pliego de cargos. Sin embargo, en el tercer párrafo de la misma página, se menciona que la investigada cometió un error al registrar en el LEO información que no era consistente con la contenida en el medio verificable a través del cual se recibieron las órdenes objeto del cargo. En este contexto, resulta confuso para esta Sala la verdadera naturaleza del cargo por los motivos que a continuación se esgrimen:

- (i) *Por un lado, se establece la supuesta omisión frente al registro de la información relacionada con el subyacente de las negociaciones, hecho admitido expresamente por la investigada en su escrito de descargos. (*
- (ii) *Por el otro, frente a la misma conducta el Área de Seguimiento indica que la información registrada no coincide con la contenida en el medio verificable, lo cual guarda consonancia con la denominación del cargo en el pliego, es decir, “INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE (...).”*



“En ese orden de ideas, resulta fundamental a fin de garantizar el debido proceso y por tanto los derechos de la investigada, establecer con total claridad la conducta objeto de reproche y en tal sentido distinguir entre las 2 imputaciones pues una es de carácter omisivo, no haber registrado información del subyacente y la otra es de carácter activo haber registrado información inconsistente con el medio verificable aportado para dichas órdenes. Al respecto, la Sala observa que la norma señalada como infringida es el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que establece: “La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”. Sin embargo, considera que esta norma no se adecúa a los hechos del caso, donde claramente lo que se evidenció fue la ausencia de registros correspondientes a los subyacentes de las órdenes en comento. (...). Es así como esta Sala concluye que, en atención al debido proceso, este cargo en particular, no está llamado a prosperar porque no hay tipicidad en la conducta en la medida en que no existe adecuación entre los hechos narrados (ausencia del registro del subyacente) y la norma citada como infringida (información consistente con el medio verificable) y, en ese sentido, considerando que es principal función de las Salas de Decisión velar porque el proceso disciplinario se adelante con apego a lo dispuesto en el Reglamento y a los principios constitucionales y legales aplicables en materia disciplinaria sancionatoria, no resulta procedente el cargo. Por lo anterior en aras de la protección de los derechos de la investigada a fin de preservar la legalidad del proceso, se abstendrá de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada por los hechos narrados en el literal a) del numeral 2.3.4. del pliego, relacionados con el registro de las 17 órdenes, identificadas con los Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062.

En consonancia con lo anterior, la Sala considera importante resaltar que la disposición cuya vulneración se endilga busca que el LEO refleje con exactitud la información contenida en los medios verificables aportados para las órdenes. Además, es fundamental que las órdenes provengan de las personas naturales efectivamente autorizadas y designadas como ordenantes por los mandantes, para prevenir que terceros no autorizados ejerzan una facultad que no les ha sido otorgada, y evitar así, la emisión de órdenes por quienes no tienen la competencia para hacerlo. No obstante, al evaluar con detenimiento el cargo y su formulación la Sala encuentra una serie de inconsistencias que arrojan como resultado que no se pueda establecer con la suficiente claridad en qué consiste específicamente el concepto de la infracción y por consiguiente su adecuación con la norma cuya vulneración se acusa.

Veámos:

En un primer momento el Área de Seguimiento manifiesta que “De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 1.3.4. literal b) de este Pliego de Cargos, se verificó que para la orden 1074, no es posible observar el registro de la información relacionada con el ordenante de la negociación. En cuanto a la orden (...)22, correspondiente a la operación No. (...)71, en el LEO del sistema HORUS, se observó que ésta se registró como ordenante la persona jurídica XXXX, con el número de NIT XXXX.

(...)



Pues bien, conforme la lectura del primer inciso pareciera que la acusación se fundamenta en el hecho según el cual no se registró la información del ordenante, sin embargo conforme al segundo inciso la acusación pareciera dirigirse a que tal registro se hizo de manera errónea, lo que resulta confuso pues una cosa es no haber registrado el ordenante y otra muy diferente haberlo hecho mal.

Pero en seguida se incluye en el pliego un cuadro que lejos de aclarar la situación arroja más dudas sobre la acusación pues como allí se observa se citan indistintamente el cliente y el ordenante en las columnas 4, 5 y 6, por lo que surgen más interrogantes: ¿Sí se registró entonces información del ordenante? lo que se registró fue información del cliente cuando debió ser del ordenante? tal y como se llevó a cabo el registro lo que ocurrió es que se confundieron las 2 figuras? Esta ambigüedad afecta la claridad que debe revestir cada uno de los cargos efectuados, pues, de otra manera se conculcaría el derecho de defensa del investigado.

El pliego en la página 35 también menciona que en el contrato correspondiente se halló como ordenante al representante legal de la Unión Temporal cliente de la investigada, pero que el LEO no contenía la identificación del mencionado representante legal, de donde podría inferirse una vez más que la acusación versa sobre la confusión entre cliente, mandante, representante legal y ordenante.

(...)

Sin embargo y en seguida el pliego también indica: “En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advierte el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones” con lo que nuevamente se abre la posibilidad de que la acusación sea por la ausencia de información del ordenante en el LEO.

Finalmente y a manera de conclusión respecto de este cargo en el pliego se afirma: “En consecuencia, (...) incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, que la información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.” Avivando nuevamente que la acusación se refiera a que SÍ se registró información pero que la misma no es consistente con el medio verificable. En ese orden, la inexactitud en la acusación también se traslada al campo de determinar la adecuación de la conducta o conductas, con la norma vulnerada. Lo anterior, por cuanto en el pliego específicamente en la página 35 “disposiciones normativas infringidas”, se cita la norma presuntamente vulnerada de la siguiente manera:

“Artículo 4.3.3.4.- del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC. “Contenido del registro de la orden en el LEO. “(...) La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.” No obstante, si conforme lo mencionado por el pliego la acusación se refiere a que “el registro de la información mínima que debía contener la orden 1074 en el LEO, no contenía la identificación del Representante Legal de la UT SB, quien fungía como ordenante de la negociación. En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advertía el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones” (...)



A estas alturas resulta de la mayor importancia señalar que la determinación exacta y precisa de la conducta endilgada no es un asunto de poca monta ni responde a un capricho de la Sala de Decisión sino que resulta fundamental no solo a la luz del principio de legalidad que dicho sea de paso debe permear todas las actuaciones de los procesos disciplinarios, sino a la luz del debido proceso y del ejercicio del derecho a la defensa que como en este caso se vio afectado en la medida en que la investigada entendió que se le estaba acusando porque el registro en el LEO no contenía la identificación del representante legal de la UT y por tanto, orientó sus descargos a explicar las facultades que como ordenante podría ejercer el representante legal de la Unión Temporal y la prueba de las mismas conforme el certificado de existencia y representación legal. Así se desprende de las siguientes manifestaciones extraídas de su escrito de descargos: “La consistencia demandada por el Área de Seguimiento al amparo del artículo 4.3.3.4. del RFOB, no atiende cosa diferente a la identidad del cliente/ordenante, que en el caso de personas jurídicas necesariamente comporta la participación de una persona natural capaz de comprometer a aquellas frente a terceros, sin que ello signifique, en modo alguno, una inconsistencia legal. (...) Así, no se entendería, salvo por la mencionada inobservancia de la jerarquía normativa, cómo puede endilgarse a esta SCB una conducta sancionable si, como se ha indicado con base en fuente estrictamente legal, las personas jurídicas actúan a través de sus representantes legales, acreditados mediante CERL que expiden las Cámaras de Comercio, no siendo el LEO una fuente constitutiva, ni aun declarativa, de un hecho jurídico como la representación legal.”

De lo transcrito, esta Sala reitera que no se evidencia tipicidad en la conducta en la medida en que no existe adecuación entre los hechos narrados (ausencia de registro de subyacente) y la norma que se cita como infringida (información inconsistente con el medio verificable), lo cual, como ya se mencionó, tampoco se esclarece a lo largo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

En complemento de lo anterior y habiéndose aclarado que la norma contenida en el artículo 4.3.3.4 del Reglamento no guarda consonancia con la naturaleza del cargo, esta Sala observa con sorpresa la afirmación efectuada por el recurrente cuando señala en su escrito que “separó el primer cargo - INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES-, del segundo -INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE-, por cuanto en virtud de la fecha de la data de los hechos, así como de las normas vigentes y legalmente aplicables en cada caso, se derivó una diferencia de la normatividad infringida así:

- i) Para los hechos que datan entre el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2021 y el 19 de abril de 2021, se aplicó como “Disposiciones normativas infringidas” lo normado en el “Artículo 1.6.5.4. Circular Única de BMC”.
- ii) Para los hechos que datan entre el 22 de julio de 2021 y el 28 de marzo de 2022, se aplicó como “Disposiciones normativas infringidas”, lo normado en el “Artículo 4.3.3.4. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.”



Lo anterior se trae a colación por cuanto, a pesar de la complejidad del Pliego de Cargos presentado, no se evidenció dicha explicación a lo largo del mismo, lo que causa indudablemente una confusión tanto para las instancias que analizan el proceso, como también, para la investigada, al tener que deducir el por qué a pesar de contar con dos conductas de la misma naturaleza, se citan como infringidas dos normas totalmente distintas en el mismo documento.

Por último, es necesario recordarle al Área de Seguimiento que, si bien la investigada aceptó expresamente la comisión de la conducta que aquí se analiza, lo cierto es que bajo ningún concepto podría la Cámara Disciplinaria sancionar disciplinariamente a una SCB, fundamentada en una norma cuya vulneración se endilga, la cual no contiene el elemento de tipicidad que envuelve los procesos sancionatorios disciplinarios, en la medida en que no se evidenció la adecuación entre los hechos narrados y la norma citada como infringida. Así las cosas, es fundamental que este órgano se asegure de que los procesos disciplinarios se adelanten con apego a lo dispuesto en el Reglamento y a los principios constitucionales y legales aplicables en materia disciplinaria sancionatoria, lo que no resultó procedente en este caso, a pesar de haberse admitido plenamente el incumplimiento, cuya afirmación, vale destacar, no se cuestiona.

Por lo mencionado, esta Sala concluye que tampoco serán de recibo los argumentos presentados por el recurrente frente a este punto en particular.

6.3. Consideraciones sobre el pronunciamiento de la Investigada.

De acuerdo con lo manifestado por la investigada en su pronunciamiento, específicamente en lo relativo a la supuesta extemporaneidad del recurso de apelación presentado por el Representante Legal Suplente del Área de Seguimiento en contra de la Resolución No. 504 del 11 de julio de 2024, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, notificada el 9 de agosto de 2024. Esta Sala se permite establecer que no le asiste la razón a la comisionista, por los motivos que se proceden a exponer a continuación:

Respecto de la afirmación que efectuó la investigada en su pronunciamiento, donde señala que, “para las dos partes involucradas en la discusión -SCB y Área de Seguimiento-, la providencia contentiva de la decisión apelada, fue notificada el 9 de agosto de 2024, en ese sentido, el término para recurrir, atendiendo la interpretación gramatical que se impone, solo podía ser computado a partir de dicha notificación y no respecto de ningún otro acto que, a criterio de la investigada, **no fue en absoluto conocido por ésta**”(Negrillas de la Sala).

Vale la pena reiterar que conforme el correo electrónico enviado el 27 de agosto de 2024 a la investigada, por parte de la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, mediante el cual se le corrió traslado para que efectuara su pronunciamiento de considerarlo necesario, se le informó lo siguiente: “adjunto le estoy remitiendo el recurso INTERPUESTO DENTRO DE TÉRMINOS por el representante Legal Suplente del Área de Seguimiento en contra de la Resolución 504 del 11 de julio de 2024”

Así las cosas, basta establecer que efectivamente y desde el momento en que se le corrió traslado del mismo se le puso de presente a la investigada que el recurso de apelación se había radicado dentro del término legal reglamentario previsto para tales efectos⁴.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el 21 de agosto de 2024, la Jefe del Área de Seguimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.5.3.4. del Reglamento declaró un impedimento, esto es haber conocido del caso en su condición de miembro independiente de la Cámara Disciplinaria, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.5.3.4. y siguientes del Reglamento, el término para la presentación del recurso se suspendió hasta el 23 de agosto del mismo año, cuando la Sala de Decisión declaró probada la causal y se reanudó el término hasta el 26 de agosto del mismo año, cuando en efecto fue interpuesto por el Jefe Suplente del Área de Seguimiento.

Por lo anterior, es evidente para esta Sala que el recurso de apelación presentado por el Área de Seguimiento se radicó dentro del término legal reglamentario otorgado para tales efectos y, en consecuencia, no se evidencia el defecto acusado por la investigada en su pronunciamiento

Por las consideraciones expuestas, debido a la falta de claridad en los hechos constitutivos de las posibles infracciones, del concepto de la violación y por tanto, de su adecuación con las normas presuntamente infringidas, se decide **CONFIRMAR** lo señalado por la Sala de Decisión en la resolución recurrida, en lo que respecta al cargo consistente en el **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE”**. En este sentido, se reitera que el mismo no está llamado a prosperar y en consecuencia, se ratifica la decisión de abstenerse de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

7. Resuelve

Primero: Confirmar la Resolución No. 504 del 11 de julio de 2024, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

Segundo: Notificar a la sociedad comisionista Comfinagro S.A. y a la Jefe del Área de Seguimiento del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de

⁴ **Artículo 2.5.2.2.13. Interposición del recurso de apelación.** El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el sancionado o por el Jefe del Área de Seguimiento, según se trate, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia que contenga la decisión respectiva, mediante escrito dirigido a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, con indicación de los motivos de inconformidad y las razones en que se funda. El recurso deberá ser radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria. El recurso interpuesto por fuera del término antes indicado será rechazado de plano por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.

Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndoles que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

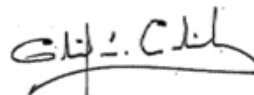
Tercero: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y al área de Comunicaciones de la Bolsa el contenido de la misma, para su correspondiente publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ARMANDO CORREDOR HIGUERA
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria